

CIRCULAR No. 0001 DE 2015 17 FEB 2015

PARA: Subsecretarias, Directoras, Jefas de Oficina, servidoras, servidores y contratistas de la Secretaría Distrital de la Mujer

DE: Despacho de la Secretaría Distrital de la Mujer.

ASUNTO: Lineamientos de respuesta a las peticiones y otras solicitudes oficiales recibidas en la Entidad.

La presente Circular tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos de respuesta a las peticiones y otras solicitudes oficiales recibidas en la Entidad, la manera de realizar el traslado por competencia, la suspensión de términos y las consecuencias disciplinarias de su desatención.

Antecedentes normativos.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 6° del Decreto Nacional 01 de 1984 dispone *“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita” (Negrilla fuera del texto).

El artículo 7° de ese mismo Decreto establece: *“La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes”* (Negrilla fuera del texto).

Dirección: KR 32 A No. 29 - 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HUANA

El artículo 33 ibídem dispone *“Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”* (Negrilla fuera del texto).

En los términos del artículo 23 de la Ley 734 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la Ley 734 de 2002 establece en su artículo 35, dentro de las prohibiciones a las servidoras y servidores públicos: *“8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”* (Negrilla fuera del texto).

El 18 de enero de 2011 fue expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, cuyo Título II hace referencia a las reglas generales a tener en cuenta por las autoridades administrativas y ante organizaciones e instituciones privadas para garantizar el derecho de petición.

Por otro lado, vale aclarar el objeto y los efectos de la sentencia C-818 de 2011. En cuanto al objeto y el sentido de ese fallo, cabe anotar que en el mismo la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con el derecho de petición, declarándolos inexecutable, en razón a que todo el Capítulo del cual forman parte debió ser tramitado dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Constitución para las leyes estatutarias y, por el contrario, fue tramitado en su momento como una ley ordinaria.¹

En este contexto, en cuanto a los efectos resulta relevante señalar que en este caso, la Corte le dio un efecto diferido al fallo, estableciendo que los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011

¹ Ver los fundamentos 3.1.1.11 y 3.1.1.12 de la Sentencia de la Corte Constitucional C-818 de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

17 FEB 2015

tenían que dejar de aplicarse Colombia, no a partir de la fecha de la sentencia, 1° de noviembre de 2011, sino a partir del 1° de enero de 2015, fecha en la cual el Congreso de la República debió haber expedido la respectiva ley estatutaria sobre el derecho de petición, la cual supliría el vacío generado por la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 antes mencionadas.²

Con fundamento en lo anterior, como no fue expedida por el Congreso de la República la respectiva ley estatutaria sobre el derecho de petición, a partir del 1° de enero de 2015 operó la inexecutable diferida de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 declarada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-818 de 2011.

Con el fin de que se definiera la normatividad aplicable al derecho de petición ante la inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho elevó la respectiva solicitud ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que mediante Concepto No. 2243 expedido el 28 de enero de 2015 expresó:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”³ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, aparte de los términos de respuesta según el objeto de las peticiones, existen algunas normas especiales que regulan los términos de respuesta a solicitudes de otras autoridades, las

² Ibidem. Ver fundamento 3.2 “EFECTOS DE LA DECISIÓN.”, y subsiguientes.

³ <http://190.24.134.67/documentos/sentencias/11001030600020150000200.pdf>

cuales deben ser tenidas en cuenta con especial atención, pues establecen términos perentorios de entre tres (3) y diez (10) días.

Lineamientos:

1. Términos de respuesta a las peticiones y otras solicitudes de autoridades administrativas.

Dar respuesta a las peticiones y demás solicitudes de autoridades administrativas en el término establecido por la Ley 1437 de 2011 y por otras disposiciones legales vigentes, según el tipo de petición de que se trate, según lo establecido en la presente Circular:

Reglas generales del derecho de Petición			
CLASE DE TRÁMITE	MÁXIMO TÉRMINO DE RESPUESTA	NORMATIVIDAD	
Petición Verbal	En el ordenamiento jurídico colombiano el término para dar respuesta a las peticiones está establecido según el asunto y no según la forma de presentación. En este orden de ideas, el término para responder las peticiones presentadas en forma verbal es el establecido para cada tipo de petición: en interés general, particular, información o consulta. Al peticionario que actúa de manera verbal debe informársele inmediatamente que la autoridad no es competente, en caso de no serlo, y expedírsele una constancia escrita de haber presentado la petición si así	El artículo 6° del Decreto Nacional 01 de 1984 no se estableció el término de respuesta de peticiones presentadas verbalmente. La obligación de expedir constancia escrita, si así lo solicita el peticionario, fue establecida en el artículo 5° de Decreto Nacional 01 de 1984.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

0001

17 FEB 2015

	lo solicita.	
Petición en interés general o particular	15 días	Artículos 6° y 9° del Decreto Nacional 01 de 1984.
Petición de información y/o copias por particulares	10 días. Silencio Administrativo Positivo. Si se trata de solicitudes de copias de documentos y en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.	Capítulo IV, artículo 22, del Decreto Nacional 01 de 1984.
Petición de consulta	30 días	Artículo 25 del Decreto Nacional 01 de 1984.

Normas especiales que regulan las peticiones de órganos de control y otras autoridades		
Petición de información y/o copias por entidades públicas	10 días	Artículo 14 de la Ley 962 de 2005
Petición de información y/o copias por la Procuraduría General de la Nación,	Aplican los 10 días de la regla anterior siempre y cuando esas mismas autoridades no establezcan en su comunicación un término	Artículo 14 de la Ley 962 de 2005. No existe una norma especial aplicable a la Procuraduría General de la Nación, ni en el Distrito Capital a la Personería de Bogotá y la Veeduría Distrital

Dirección: KR 32 A No. 29 – 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

000

17 FEB 2015

Personería de Bogotá y la Veeduría Distrital	inferior.	
Petición de información y/o copias por la Contraloría de Bogotá	La norma no establece un término específico en días, sino dispone que será el término fijado por el servidor o servidora de la Contraloría que remite la solicitud.	Artículo 101 de la Ley 42 de 1993
Solicitud de informes a las entidades públicas por los Congresistas	5 días	Artículo 258 de la Ley 5 de 1992 Reglamento del Congreso
Solicitud de informes a las entidades públicas por la Defensoría del Pueblo	5 días	Artículo 15 de la Ley 24 de 1992
Revisión de Proyectos de Acuerdo del Concejo de Bogotá	10 días	Artículo 16 del Decreto Distrital 190 de 2010
Revisión de proposiciones del Concejo de Bogotá	3 días	El artículo 1° del Decreto Distrital 106 de 2011, que modificó el Decreto Distrital 190 de 2010, hace una remisión expresa al Acuerdo Distrital 348 de 2008, Reglamento del Concejo de Bogotá, en relación con el término de respuesta de las proposiciones, el cual está establecido en el artículo 58 de ese Acuerdo Distrital
Peticiones de Concejales	Términos establecidos por el ordenamiento	Artículo 28 del Decreto Distrital 190 de 2010,

Dirección: KR 32 A No. 29 – 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

000 1

17 FEB 2015

	jurídico para dar respuesta a los derechos de petición, pero dándoles prioridad	
--	--	--

2. Nota aclaratoria sobre la normatividad aplicable al derecho de petición.

En las respuestas a las peticiones recibidas por cualquiera de los canales establecidos en esta Secretaría, se incluiría la siguiente nota:

“La respuesta a la presente petición se emite dentro de los términos establecidos en el Decreto Nacional 01 de 1984, el cual se aplicará en lo pertinente entre el 1º de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, según lo expresado en el Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

3. Imposibilidad de responder en el término establecido por la norma vigente.

Cuando se trate de peticiones en interés general o particular de competencia de la Entidad, pero que no sea posible responder dentro de los quince (15) días establecidos para el efecto, se le deberá informar por escrito a la interesada o interesado, o verbalmente, si la petición es verbal, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la Secretaría Distrital de la Mujer no sea competente para dar respuesta a la petición, la dependencia que así lo determine deberá realizar dos actividades:

- Elaborar el oficio de traslado a la Entidad competente, dentro de los diez días siguientes a la radicación de la solicitud.
- Elaborar el oficio informando a la peticionaria o peticionario cuál es la Entidad competente de dar respuesta a su solicitud.

Estas mismas actividades deberán realizarse cuando la competencia de la Entidad sea parcial, es decir, sólo para responder algunos puntos de la petición.

Dirección: KR 32 A No. 29 – 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HU  **MANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

0001

17 FEB 2015

4. Inviabilidad jurídica de traslados internos por competencia.

Aunque en cada caso exista una dependencia de la Secretaría encargada de dar o consolidar la respuesta a las peticiones de la ciudadanía y de otras autoridades, desde el punto de vista jurídico la competencia para responder es de la Entidad. Por ello, desde el día siguiente a la radicación de la solicitud en la Ventanilla Única de Correspondencia o a la recepción de la misma por cualquiera de los demás canales institucionales, comienza a contar el término para responder, el cual es uno sólo para cada caso, sin que pueda entenderse que cuando debe responder otra dependencia o la respuesta deba ser emitida de manera conjunta el expediente puede ser objeto de traslados internos y que cada dependencia tiene un tiempo distinto para elaborar la respuesta definitiva o la parte que le corresponda.

Por lo anterior, cuando deba responder la respectiva petición una dependencia distinta a aquella que la recibió inicialmente, o dicha respuesta deba emitirse en forma conjunta entre las dependencias, ni en el Formato "*Instrucción de Correspondencia*", ni en la base de datos de la Ventanilla Única de Correspondencia deberá aparecer la observación "*se traslada por competencia a*", sino simplemente "*la respuesta a esta solicitud estará o estuvo a cargo de*".

Igualmente, el término de respuesta se cuenta desde el día siguiente a la radicación, por lo cual, la determinación de emitirla por otra dependencia o las solicitudes de colaboración para emisión de respuestas conjuntas, deberán realizarse por las Jefas tan pronto se reciba el expediente, con el fin de contar con el tiempo suficiente para la consolidación de respuestas y su remisión oportuna a las peticionarias y peticionarios.

5. Publicidad de la presente Circular y el Concepto del Consejo de Estado.

En primer lugar, cada una de las dependencias de la Entidad se encargará de dar publicidad de la presente Circular y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación No. 2243 del 28 de enero de 2015, entre las abogadas y abogados de la misma, incluyendo también a quienes laboran en Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, Casas Refugio, el Programa de Justicia de Género, Proyectos del plan integral de atención a mujeres en ejercicio de prostitución y habitantes de calle, preferiblemente enviando ambos documentos, de los cuales recibirán copias en medio físico, escaneados a los correos electrónicos respectivos, en cumplimiento de las del Plan Institucional de Gestión Ambiental.

En segundo lugar, las profesionales a cargo del Proceso de Comunicación Estratégica de la Entidad se encargarán de enviar un correo masivo a todas las servidoras y servidores informado sobre la expedición de la presente Circular, así como de realizar la publicación de la misma en la

Dirección: KR 32 A No. 29 – 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

0001

17 FEB 2015

Intranet de esta Secretaría, con el fin de que sea conocida por todo el personal de la Entidad, aparte del nivel directivo y las abogadas y abogados.

6. Consecuencias de la falta de respuesta o respuesta extemporánea a las peticiones de la ciudadanía y de otras autoridades.

En cumplimiento del artículo 7° del Decreto Nacional 01 de 1984 y considerando que en los términos del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, constituye falta disciplinaria incurrir en cualquiera de las conductas establecidas en ella; en tanto que según el artículo 35, Numeral 8°, está prohibida a las servidoras y servidores públicos la falta de respuesta o respuesta extemporánea a las peticiones de la ciudadanía y de otras autoridades, éstas constituirán causal de mala conducta y darán lugar al inicio de las investigaciones disciplinarias que sean del caso y la imposición de las sanciones correspondientes por la Subsecretaría de Gestión Corporativa, en los términos del artículo 16, literal k), del Decreto 428 de 2013.

Atentamente,


MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria Distrital de la Mujer

Proyectó: Andrea Vega Rodríguez – Profesional Especializada - Abogada Oficina Asesora Jurídica *112*

Revisó: Sandra Jaber Martínez – Jefa Oficina Asesora Jurídica (E)

Aprobó: Sandra Jaber Martínez – Jefa Oficina Asesora Jurídica (E)

Dirección: KR 32 A No. 29 – 58

Código Postal 111321

PBX 3169001

Página WEB: www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
atencionciudadania@sdmujer.gov.co y/o contactenos@sdmujer.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA